



CAJA DE SUBSIDIOS Y PRÉSTAMOS

Colegio de Odontólogos

de la Provincia de Santa Fe - 1º Circunscripción

Reglamento

(Aprobado por Resolución del H. Consejo Asesor del 26/11/05)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS FINES

ARTICULO 1: A los fines de brindar cobertura a situaciones generadoras de necesidades económicas de los matriculados, el Colegio de Odontólogos de la Provincia de Santa Fe - Primera Circunscripción creó la Caja de Subsidios y Préstamos, la que continuará rigiéndose conforme a las normas contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 2: El objeto de la Caja de Subsidios y Préstamos ha sido y es establecer un sistema solidario tendiente a reconocer y otorgar los siguientes beneficios:

- a) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL TRANSITORIA
- b) SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE
- c) SUBSIDIO POR OPTICA
- d) SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO
- e) SUBSIDIO POR HIJOS DISCAPACITADOS
- f) SUBSIDIO POR ESCOLARIDAD
- g) SUBSIDIO POR JUBILACION
- h) SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO
- i) PRESTAMOS

La presente es meramente enunciativa, quedando facultada la Comisión de la Caja de Subsidios y Préstamos a instituir otros beneficios, con o sin cargo de reintegro, con o sin aportes especiales, previa aprobación de la Mesa Directiva del Colegio.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA

ARTÍCULO 3: La administración del sistema y la aplicación del presente Reglamento estará a cargo de una Comisión compuesta de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes denominada "Comisión de Subsidios y Préstamos", cuyo Presidente será designado por la Mesa Directiva y éste a su vez propondrá los restantes titulares y suplentes. Integrada la Comisión se elegirá un Secretario invistiendo los restantes la calidad de Vocales Titulares. Los suplentes ocuparán las vacancias entre los titulares de acuerdo al orden de designación. Las funciones de los integrantes de la Comisión de Subsidios y Préstamos serán las previstas en los Estatutos del Colegio para los mismos cargos pero adecuadas al cumplimiento de la presente reglamentación en un todo de acuerdo a lo dispuesto respecto a Comisiones Internas. La duración de los mandatos será igual al de la Mesa Directiva que los designó.

ARTICULO 4: Las decisiones de la Comisión de Subsidios y Préstamos serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes. Será quórum suficiente para sesionar la presencia de tres de sus miembros, y se reunirá por lo menos una vez por mes. En caso de empate del Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 5: La Comisión fijará los importes de los Subsidios y Préstamos a otorgar por el sistema, quedando facultada, cuando razones de orden económico o financiero lo justifiquen, a modificar los montos en más o menos, disponer la suspensión total o parcial, temporaria o definitiva, de cualquiera de los beneficios instituidos y a restablecerlos cuando los motivos desaparezcan. En todos los casos está obligada a solicitar, previamente, la aprobación de la Mesa Directiva.

ARTICULO 6: El otorgamiento de los beneficios queda a cargo de la Comisión de Subsidios y Préstamos. Se atenderán por orden de presentación y se tendrán en cuenta los antecedentes del colegiado y las disponibilidades del sistema.

ARTICULO 7: Toda cuestión dudosa o no contemplada en este Reglamento será resuelta, en primera instancia, por la Comisión de Subsidios y Préstamos, de conformidad con sus fines y teniendo en cuenta los antecedentes del afiliado. De existir controversia o disconformidad del interesado se elevarán los antecedentes a la Mesa Directiva para su resolución definitiva.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 8: La Mesa Directiva deberá asignar los recursos necesarios para otorgar los beneficios fijados en la presente Reglamentación y atender los gastos de administración del Sistema de Subsidios y Préstamos.

ARTICULO 9: Los fondos y rentas que se destinen para el Sistema de Subsidios y Préstamos son de propiedad del Colegio y se dispondrán del modo previsto estatutariamente para la recaudación y egreso de los fondos del Colegio.

CAPITULO IV

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 10: La afiliación a la Caja de Subsidios y Préstamos es automática y obligatoria para todos los profesionales matriculados en el Colegio de Odontólogos de la Primera Circunscripción, a partir de la fecha de su inscripción en la matrícula y mientras ella subsista. La cancelación o suspensión en la matrícula dispuesta por autoridad competente traen aparejadas la caducidad o suspensión automática de la afiliación a la Caja, produciéndose de igual modo la reafiliación al desaparecer el impedimento.

ARTICULO 11: A los efectos derivados de la aplicación de este Reglamento se reconocerá la antigüedad de cada colegiado desde el día que comenzó a aportar al sistema.

ARTICULO 12: Los odontólogos que se inscriban en el Colegio de Odontólogos de la Primera Circunscripción y que tuviesen, al momento de su inscripción, sesenta (60) o más años de edad gozarán, luego de un plazo de carencia de seis (6) meses a contar desde la fecha de su matriculación, del cincuenta por ciento (50%) de los montos de los beneficios instituidos.

ARTICULO 13: todos los matriculados en el colegio están obligados a utilizar la documental y/o valores de control fijados por la comisión de subsidios y préstamos aprobados por la mesa directiva. cuando así no lo hicieran serán pasibles de una multa que, en ningún caso, podrá ser inferior al valor de 1 (una) ni superior al de 5 (cinco) cuotas colegiadas. las multas serán aplicadas por la comisión de subsidios y préstamos y deberán ser abonadas por los infractores, conjuntamente con el importe que en concepto de gastos de administración fije la misma, dentro de los 15 (quince) días corridos a contar desde la fecha de su notificación. vencido dicho plazo podrán iniciarse las acciones que correspondan.

las sanciones dispuestas precedentemente lo son sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades establecidas en la presente reglamentación o disposiciones que condicionan el derecho al goce de los beneficios instituidos en la misma.

ARTICULO 14: El colegiado que haya incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo 13 podrá ser rehabilitado si abonare el total de lo adeudado a valores vigentes al día del pago y el importe de la multa que se le hubiere aplicado. La rehabilitación se producirá a los sesenta (60) días de efectuado el pago.

ARTICULO 15: La falta de pago de alguna suma adeudada al Colegio, cualquiera fuera su monto, causa, naturaleza o concepto, generará en forma automática y sin necesidad de requerimiento previo, la pérdida de todo derecho a solicitar y/o gozar de los beneficios instituidos por este Reglamento.

El matriculado podrá regularizar su situación abonando lo adeudado y recuperando para el futuro, una vez cumplidos los plazos de carencia si los hubiere, los derechos a los beneficios instituidos en el Reglamento, siempre que tuvieran su origen, inicio o causa con posterioridad a la fecha de rehabilitación.

ARTICULO 16: No se dará curso a ninguna solicitud de beneficio, ni se reconocerá derecho alguno al goce de los mismos, cuando los hechos o causas reconocidas como generadoras del derecho se hubieran producido o tuvieran su origen o inicio con anterioridad a la afiliación o reafiliación a la Caja o durante el tiempo en que el afiliado se encontrare en situación de moroso en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Colegio.

ARTICULO 17: Al garante -codeudor solidario, principal, liso y llano pagador de un préstamo- que fuera notificado de la falta de pago de dos o más cuotas del mismo tendrá un plazo de treinta (30) días corridos, a contar de la fecha de recepción de la notificación, para abonar todos los importes adeudados por el codeudor beneficiario del préstamo, sin que durante ese lapso sea objeto de sanción alguna por dicha causa. Operado el vencimiento del plazo referido sin haberse abonado las sumas

adeudadas se lo considerará deudor moroso, quedando suspendido en forma automática en el goce de todos los beneficios instituidos en el Reglamento de la Caja de Subsidios y Préstamos.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO V

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL TRANSITORIA

ARTICULO 18: Tendrán derecho a percibir el Subsidio los afiliados a la Caja que, como consecuencia de enfermedad o accidente, sufrieran en forma temporal la pérdida total de su capacidad física o intelectual para el desempeño de su actividad profesional.

ARTICULO 19: Para originar derecho al goce del Subsidio el estado de incapacidad debe exceder de treinta (30) días continuados, siendo obligación del afiliado denunciarlo dentro de los primeros quince (15) días corridos. La no denuncia en el plazo estipulado hace caducar el derecho al goce de este beneficio salvo causal de fuerza mayor debidamente justificada, a satisfacción y criterio de la Comisión de Subsidios y Préstamos.

ARTICULO 20: La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más se considerará total. La evaluación de la incapacidad se efectuará por la Comisión de Subsidios y Préstamos quien está facultada para exigir los comprobantes que estime conveniente y efectuar los controles pertinentes.

ARTICULO 21: Si de las pruebas aportadas surgiere que se trata de incapacidad total y permanente, el colegiado solo tendrá derecho al subsidio que por este tipo de incapacidad otorga la Caja.

ARTICULO 22: Es obligación del beneficiario que recobrar su capacidad antes del plazo informado, comunicarlo de inmediato a la Caja, so pena de restituir las sumas indebidamente percibidas a valores actualizados y hacerse pasible de las sanciones que correspondieren.

ARTICULO 23: Se fija en hasta noventa (90) días por año calendario el plazo máximo con derecho al goce del Subsidio por Incapacidad Total Transitoria.

ARTICULO 24: Si la incapacidad total transitoria derivara en total y permanente antes de cumplirse los 90 días que refiere el artículo anterior, el afiliado solo tendrá derecho a la diferencia entre lo percibido y lo que correspondería en tal concepto. Cuando por Incapacidad Total Transitoria hubiere percibido la totalidad del Subsidio (90 días

corridos) y la misma se transformase en Incapacidad Total y Permanente no tendrá derecho al beneficio por ésta última.

ARTICULO 25: En caso de enfermedades psíquicas no se volverá a abonar el subsidio hasta que transcurran tres (3) años continuados a contar de la fecha del último pago de este beneficio. En los casos de enfermedades crónicas dicho plazo se reducirá a dos (2) años en las mismas condiciones que lo establecido anteriormente.

ARTICULO 26: El colegiado al que se le otorgue un Subsidio por Incapacidad Total Transitoria quedará eximido del pago de la cuota colegiada durante el período de percepción de dicha ayuda.

CAPITULO VI

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ARTICULO 27: Tendrán derecho a percibir por única vez el Subsidio los afiliados a la Caja que, como consecuencia de enfermedad o accidente, sufrieran en forma definitiva la pérdida total de su capacidad física o intelectual para el desempeño de su actividad profesional. Para originar derecho al beneficio la incapacidad deberá tener su origen con posterioridad a su inscripción en la matrícula.

ARTICULO 28: La solicitud del Subsidio deberá presentarse conjuntamente con dos certificados médicos que justifiquen la incapacidad total y definitiva. La Comisión de Subsidios y Préstamos tiene derecho a designar un profesional a los fines de su verificación. En caso de discrepancias se convocará a una junta médica integrada por tres profesionales: uno designado por el Colegio de Médicos de la Primera Circunscripción a solicitud de la Mesa Directiva, otro por el afiliado y el tercero por la Comisión de Subsidios y Préstamos. Cuando el afiliado acompañe copia expedida por una Caja de Previsión por la cual se le otorga jubilación por Invalidez Total y Permanente, será considerada prueba suficientemente demostrativa de la incapacidad.

ARTICULO 29: El otorgamiento de un subsidio por incapacidad total y permanente hace caducar automáticamente la inscripción en la matrícula del beneficiario y el derecho a cualquier otro beneficio, excepto el Subsidio por Jubilación.

ARTICULO 30: Si el beneficiario recobrara su capacidad está obligado a comunicarlo de inmediato a la Comisión. La rematriculación del mismo importará la obligación de reintegrar el importe percibido en la forma que disponga la Comisión de Subsidios y Préstamos.

CAPITULO VII

SUBSIDIO POR OPTICA

ARTICULO 31: Los afiliados a la Caja tendrán derecho a percibir un subsidio para cubrir total o parcialmente los gastos de adquisición de lentes recetados, ya sean con armazón o de contacto. Es excluyente entre sí el reconocimiento del Subsidio para lentes recetados o de contacto.

ARTICULO 32: No se reconocerá importe alguno para la adquisición de anteojos para sol o de cualquier otro tipo que no sean debido a prescripción médica por profesional oftalmólogo.

ARTICULO 33: El subsidio para adquisición de lentes recetados se reconocerá una vez cada dos (2) años aniversarios, cualquiera fuere la causa de su renovación, aunque se mantenga la misma dioptría. Los años se computarán desde la fecha de la factura de adquisición de los lentes.

CAPITULO VIII

SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO

ARTICULO 34: Las odontólogas afiliadas a la Caja tendrán derecho a un Subsidio por Maternidad y Nacimiento destinado a cubrir las restricciones laborales de la madre durante el noveno mes de embarazo y el primer mes posterior al parto. Durante dicho período la Caja no reconocerá Subsidio por Incapacidad Total Transitoria por ninguna causal.

ARTICULO 35: El Subsidio se hará efectivo dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la solicitud del beneficio, conjuntamente con la documental que acredite haber cumplido el octavo mes de embarazo.

ARTICULO 36: Corresponderá el cobro de la asignación aunque el hijo nazca sin vida. En caso de nacimiento múltiple sólo dará derecho al cobro de un Subsidio.

ARTICULO 37: Cuando ambos progenitores fueren afiliados a la Caja la asignación se abonará solamente a la madre.

ARTICULO 38: Cuando el afiliado fuera solamente el padre se abonará una asignación por Nacimiento equivalente al veinte por ciento (20%) del importe del Subsidio por Maternidad y Nacimiento, el que se hará efectivo dentro de los quince (15) días de acreditado el nacimiento. En caso de nacimiento sin vida, se abonará bajo condición que el embarazo haya durado más de 180 días.

ARTICULO 39: Los afiliados que adopten, en forma simple o plena, tendrán derecho a una asignación equivalente a la asignación por Nacimiento, la que se hará efectiva dentro de los quince (15) días de presentación de la solicitud, conjuntamente con la copia o fotocopia certificada de la inscripción de la sentencia respectiva en el Registro Civil.

CAPITULO IX

SUBSIDIO POR HIJOS DISCAPACITADOS

ARTICULO 40: Tendrán derecho a percibir el subsidio por disminución de su capacidad, los padres, tutores o encargados de todo hijo de profesional odontólogo afiliado a la Caja que, como consecuencia de enfermedad, padeciera una disminución de su capacidad normal y siempre que estuviera a su cargo.

ARTICULO 41: El estado de disminución deberá probarse mediante certificado médico e historia clínica pudiendo la Comisión de Subsidios y Préstamos exigir cualquier otro elemento o medio probatorio.

ARTÍCULO 42: El derecho al goce del Subsidio por hijo disminuido está condicionado a que el mismo asista a un establecimiento público o privado para menores discapacitados o esté sometido a tratamiento especial, circunstancia que deberá probarse anualmente con la certificación respectiva a satisfacción de la Comisión.

ARTICULO 43: El derecho al cobro del Subsidio caducará:

- a) Por la negativa de someter al menor a los controles que disponga la Comisión de Subsidios y Préstamos.
- b) Por la falta de presentación del certificado a que refiere el art. 42 dentro del plazo de 15 días corridos del inicio de las clases o tratamiento.

CAPITULO X

SUBSIDIO POR ESCOLARIDAD

ARTICULO 44: Los hijos huérfanos de madre o padre odontólogo afiliado a la Caja al momento de producirse su fallecimiento, gozarán de una prestación consistente en un subsidio por escolaridad primaria, media o superior, la que se hará efectiva una sola vez por año en el mes que se inicie el ciclo lectivo.

ARTICULO 45: Los pagos de los subsidios se efectuarán al cónyuge supérstite o tutor dativo, cuando se tratare de menores.

ARTICULO 46: A los efectos de poder gozar de esta prestación es necesario la acreditación del vínculo familiar con el causante y de asistencia en carácter de alumno

regular a un establecimiento oficial o privado reconocido por el Estado, donde se imparta enseñanza preescolar, primaria, media o superior, y de toda otra circunstancia que la Comisión de Subsidios y Préstamos considere necesaria. En el caso en que el menor concurra a una guardería deberá acreditarse con un certificado de asistencia expedida por la misma.

ARTICULO 47: La concurrencia a establecimiento educacional en el carácter de alumno regular de cursos orgánicos, de enseñanza sistemática, deberá ser acreditada anualmente a la iniciación y terminación del ciclo lectivo.

ARTICULO 48: El derecho al goce de la prestación caducará en forma automática cuando se opere la falta de concurrencia a la guardería, la interrupción de los estudios, cualquiera fuese su causa, o que el hijo haya cumplido la edad de 26 años.

CAPITULO XI

SUBSIDIO POR JUBILACION

ARTICULO 49: Tendrá derecho por única vez al Subsidio por Jubilación todo profesional inscripto en la matrícula del Colegio de Odontólogos de la Primera Circunscripción que cancele la misma para entrar en goce de una prestación jubilatoria, ya sea ésta derivada de jubilación ordinaria, reducida, edad avanzada o por invalidez total y permanente, de cualquier régimen, sea éste nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 50: El reconocimiento del derecho al Subsidio por Jubilación está condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No adeudar suma alguna al Colegio.
- b) Haber cancelado su inscripción en la matrícula.
- c) Acreditar haber obtenido jubilación ordinaria, reducida, por edad avanzada o por invalidez, de cualquier régimen jubilatorio.
- d) Haber estado afiliado y abonado las cuotas correspondientes durante un mínimo de quince (15) años, cinco (5) de ellos anteriores y continuados a la fecha de cancelación de la matrícula.

ARTICULO 51: El requisito del inc. d) del artículo anterior no será exigible a los Jubilados por Invalidez ni a aquellos profesionales que habiendo aportado a la Caja durante treinta (30) o más años, continuos o discontinuos, a la fecha de su jubilación no mantuvieran vigente su matrícula.

ARTICULO 52: Los afiliados que acrediten treinta (30) o más años de aportes a la Caja tendrán derecho al total del Subsidio. Los profesionales que registren entre quince (15) y veintinueve (29) años de aportes percibirán el Subsidio en forma proporcional a su antigüedad en el sistema.

ARTICULO 53: El profesional que obtuviera el beneficio de jubilación en más de un régimen o caja solo tendrá derecho a un Subsidio por Jubilación de este Sistema.

CAPITULO XII

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 54: Institúyese un Subsidio por Fallecimiento de todo afiliado a la Caja en ejercicio de su profesión y en pleno derecho de su condición de tal.

ARTICULO 55: El afiliado podrá instituir, en todo o en parte, beneficiarios del Subsidio por Fallecimiento a cualquier persona, sean o no familiares. En el supuesto de no haber instituido beneficiario el importe del Subsidio será liquidado: al cónyuge supérstite o persona conviviente en estado matrimonial de hecho, de acuerdo a los requisitos y condiciones fijadas en las leyes previsionales nacionales, en concurrencia con los hijos si los hubiera, todos por partes iguales. A falta de los primeros se distribuirá entre los hijos. En el supuesto de concurrir cónyuge legítimo y persona conviviente percibirán por partes iguales.

ARTICULO 56: La designación de beneficiario será efectuada mediante comunicación que, en sobre cerrado, hará el afiliado a la Comisión de Subsidios y Préstamos. Dichos sobres serán mantenidos en reserva hasta su oportunidad y en condiciones de asegurar su inviolabilidad y el secreto de su contenido. Cuando el colegiado lo creyera necesario, podrá modificar la designación de beneficiario efectuando el retiro o cambio de sobre.

ARTICULO 57: Producido el fallecimiento de un afiliado que haya dejado sobre con designación de beneficiario, el acto de apertura se efectuará en la Comisión de Subsidios y Préstamos, pudiendo asistir los familiares del mismo.

ARTICULO 58: Cuando el afiliado no hubiere instituido beneficiarios del Subsidio se exigirá la presentación de los testimonios o partidas que acrediten el vínculo y copia de la declaratoria de herederos. En el supuesto de no tramitarse la misma por falta de bienes, será sustituida por fotocopia o copia certificada de la Libreta de Matrimonio, debiéndose en estos casos ofrecer fianza suficiente.

ARTICULO 59: El importe del Subsidio por Fallecimiento será incrementado en función de la antigüedad del causante en la afiliación con pago de cuotas, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde la fecha de afiliación hasta 10 años inclusive, se abonará el importe básico.
- b) Desde 11 años hasta 20 años inclusive, se incrementará en un Cincuenta por ciento (50%).
- c) Desde 21 años hasta jubilarse, cualquiera fuera la edad, se incrementará en un Cien por ciento (100%).

CAPITULO XIII

PRESTAMOS

ARTICULO 60: Los préstamos se otorgarán de acuerdo al monto, al interés y plazos de amortización que determine periódicamente la Comisión de la Caja de Subsidios y Préstamos, con aprobación de la Mesa Directiva. Todos los préstamos sufrirán un recargo equivalente al costo de un seguro de vida cancelatorio del saldo deudor, cuyo pago estará a cargo del solicitante del préstamo.

ARTICULO 61: Los préstamos se otorgarán por orden de fecha y hora de recepción que se hará constar en la solicitud respectiva. El afiliado solicitante deberá contar con la garantía de dos profesionales afiliados a la Caja, todos en pleno ejercicio de su condición de tales.

ARTICULO 62: No se admitirá que un afiliado sea titular y/o garante de más de tres (3) préstamos, no pudiendo, en ningún caso, ser garante el cónyuge del solicitante. Los garantes se constituirán en codeudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores del monto del préstamo y sus accesorios, renunciando al beneficio de excusión de bienes del principal y al de exoneración de la fianza.

ARTICULO 63: La Comisión se reserva el derecho de regular el otorgamiento de préstamos, acorde a las posibilidades económicas y en todos los casos se tendrán en cuenta para su otorgamiento los antecedentes de los solicitantes y garantes.

ARTICULO 64: Los préstamos deberán ser reintegrados en cuotas mensuales con vencimiento del 1º al 10 de cada mes. La falta de pago en el tiempo estipulado hará incurrir a los deudores en mora automática y se aplicará el interés punitivo que fije la Comisión de Subsidios y Préstamos, el que deberá abonarse al pagar la cuota atrasada. La falta de pago en tiempo de dos (2) cuotas hará caducar todos los plazos no fenecidos y hace exigible la cancelación de la totalidad de las cuotas adeudadas, sin necesidad de requerimiento o interpelación previa alguna.

ARTICULO 65: Todo afiliado que por falta de pago haya sido intimado a la cancelación total del préstamo no podrá acceder a otro hasta transcurrido el plazo de un (1) año contado desde la cancelación total del capital, intereses, multas, gastos y todo otro concepto derivado de la mora.

En el supuesto de incurrir por segunda vez en morosidad que dé lugar a requerimiento de pago total, el plazo de carencia para poder gozar de otro préstamo será de tres (3) años y en caso de nueva reincidencia este plazo será de seis (6) años. Los plazos se computarán a partir de la fecha de pago del saldo total del préstamo.

ARTICULO 66: En caso que el afiliado titular de un préstamo se incapacite temporalmente y acceda al subsidio que por tal causa reconoce esta Caja, se postergarán los vencimientos de las cuotas desde el día del inicio hasta la finalización del período de incapacidad.

ARTICULO 67: El titular de un préstamo que solicite la baja de su matrícula profesional deberá previamente cancelar la totalidad del mismo, excepto que ello se

produzca por acogerse a la jubilación, en cuyo caso continuará con las amortizaciones del préstamo en los plazos y condiciones pactadas originariamente.

ARTICULO 68: El titular de un préstamo en vigencia que haya abonado más del cincuenta por ciento (50%) del mismo y no hubiere incurrido en ningún atraso en el pago de las cuotas, podrá solicitar un nuevo préstamo. Previo cumplimiento de los requisitos generales y observando prioridad para quienes no tengan un préstamo vigente, se otorgará el mismo descontando la suma necesaria para la cancelación total del primero y percibiendo el solicitante el saldo restante.

CAPITULO XIV

PRESTAMOS EXTRAORDINARIOS PARA GASTOS DE SALUD

ARTICULO 69: Los afiliados a la Caja podrán solicitar un préstamo extraordinario para atender gastos de salud derivados de enfermedad o accidente, propias o de su cónyuge y/o hijos menores a su cargo. Estos préstamos tendrán prioridad de otorgamiento y se regirán, en cuanto resulten compatibles, por las normas y requisitos generales de los préstamos ordinarios.

ARTICULO 70: El monto máximo será:

- a) Cuando se trate del afiliado de hasta igual valor correspondiente al préstamo ordinario.
- b) Cuando se trate de cónyuge o hijos menores a cargo, el monto máximo del préstamo será de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del préstamo ordinario. En ningún caso el monto del préstamo será superior a lo efectivamente gastado.

ARTICULO 71: El plazo de reintegro se fija en hasta cinco (5) cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin interés. En los casos en que el reintegro sea en mayor número de cuotas, hasta diez (10) como máximo, se aplicará un interés igual a los préstamos comunes.

ARTICULO 72: Con la solicitud deberá acompañarse historia clínica emitida por profesional responsable, presupuesto y facturas y/o recibo de pagos de gastos, o documental que justifique el otorgamiento del préstamo. En su caso, deberá justificar el vínculo de parentesco con la documental pertinente.

ARTICULO 73: Ningún afiliado podrá gozar de más de dos (2) préstamos a la vez para la cobertura de gastos de salud.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 74: Este Reglamento entrará en vigencia el 1º de Enero de 2006, previa publicación en el Boletín del Colegio.

ARTICULO 75: Antes de su entrada en vigencia la Comisión de Subsidios y Préstamos dictará una resolución fijando los montos de cada beneficio, los que regirán desde el momento de la aplicación del presente.

ARTÍCULO 76: Todos los montos de los beneficios que reconoce la Caja de Subsidios y Préstamos serán abonados a los valores vigentes al momento de originarse el hecho generador del derecho al goce del mismo.

ARTICULO 77: Se mantendrá el pago del Subsidio Complementario de Jubilación, eliminado por Resolución del H. Consejo Asesor de fecha 29/05/04, a todos aquellos profesionales jubilados que actualmente lo perciben.

ARTICULO 78: Queda derogada toda otra resolución, disposición o reglamento anterior.